

S/REF: 1737090A Ref. Interna: RE0028

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Ciudad Real

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**RESOLUCIÓN:295/2026****I. ANTECEDENTES DE HECHO180**

Con fecha 13 de enero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 028/2026, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real.

PRIMERO: El pasado 24 de noviembre, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento solicitud inicial en la que manifiesta lo siguiente: *"Que, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se facilite la siguiente información relativa al rayado amarillo pintado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 1. Origen de la decisión 1.1. Órgano, servicio municipal, unidad administrativa o área que impulsó o propuso el pintado del rayado amarillo en la [REDACTED] [REDACTED] 1.2. Indicación de si la decisión se originó por: Iniciativa interna de algún servicio municipal (Policía Local, Movilidad, Tráfico u otro), encargo político (Concejalía competente), solicitud o informe de una empresa externa contratada por el Ayuntamiento, petición de una empresa, organización social, ciudadano o vecino, U otro origen que se considere relevante. 1.3. En caso de proceder de una persona concreta, solo se solicita el cargo o puesto, sin datos personales (domicilio, teléfono, DNI, etc.), de*

acuerdo con la normativa de protección de datos. 2. Propuesta, informes y fecha de la decisión 2.1. Fecha de la propuesta inicial que dio lugar al pintado del rayado amarillo. 2.2. Copia íntegra de la propuesta, informes técnicos o jurídicos, o documento equivalente que sirvió de base para la decisión, incluidos, en su caso, los informes de Policía Local, Servicio de Movilidad u otros servicios municipales. 2.3. En caso necesario, se solicita la anonimización de los datos personales, manteniendo el contenido sustantivo de la información (criterios técnicos, jurídicos, de seguridad vial, etc.), conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2013. 3. Órgano que adopta la decisión y acto administrativo 3.1. Órgano municipal que adoptó formalmente la decisión de pintar el rayado amarillo (Junta de Gobierno Local, Concejalía, Alcaldía u otro), con su denominación oficial. 3.2. Fecha de adopción de la decisión. 3.3. Copia de la resolución, decreto, acuerdo, instrucción u otro acto administrativo por el que se ordena o autoriza el pintado del rayado amarillo en la [REDACTED] indicando el número de expediente administrativo. 4. Régimen jurídico aplicable a la señalización 4.1. Normativa municipal aplicable al rayado amarillo en dicha calle, en especial: Ordenanza municipal de tráfico, movilidad o circulación que regule la señalización horizontal y el significado del rayado amarillo junto al bordillo. Otras ordenanzas, reglamentos o instrucciones municipales sobre estacionamiento en esa zona. 4.2. Normativa estatal y autonómica tenida en cuenta (por ejemplo, texto refundido de la Ley de Tráfico, Reglamento General de Circulación, normativa autonómica de carreteras o tráfico). 4.3. Descripción clara de las restricciones y consecuencias jurídicas asociadas al rayado amarillo en ese tramo (prohibición de parar, de estacionar, horarios, régimen sancionador, etc.), conforme a la ordenanza municipal de movilidad y normativa de tráfico aplicable.”

Ante esta solicitud, el Ayuntamiento dicta primera resolución el 15 de diciembre tras informe de Policía municipal de 11/12; en dicha resolución el Ayuntamiento indica expresamente: “RESUELVO; PRIMERO. ESTIMAR la solicitud de acceso

a la información pública que obra en poder de esta administración y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones: Informe del servicio. El acceso a los archivos adjuntos se realiza a través del icono clic, que figura en el menú desplegable de la izquierda en el presente documento. **SEGUNDO.** Notificar el presente acuerdo al interesado/a para su conocimiento y efectos”.

SEGUNDO: Contra esa resolución, el 23 de diciembre, la reclamante presenta nuevo escrito de disconformidad.

██, con DNI ██████████, y domicilio a efectos de notificaciones en ██████████ ██████████ ██████████ en relación con el Expediente AYTOCR2025/36985, y la solicitud de derecho de acceso a la información pública con número de registro 202599900030467, comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE PRIMERO.** Con fecha 24 de noviembre de 2025 formulé solicitud de acceso a la información pública, al amparo de los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y de los artículos 23 y siguientes de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, solicitando información concreta, detallada y perfectamente identificada relativa al rayado amarillo pintado en la ██████████ ██████████ estructurada en cinco bloques completos de información (origen, informes, acto administrativo, régimen jurídico y ejecución material). **SEGUNDO.** Mediante Decreto n.º 2025/11951, de fecha 15 de diciembre de 2025, notificado electrónicamente, el Ayuntamiento declara estimar la solicitud y limita el acceso a un único informe del Servicio de Policía Local, sin aportar ninguno de los restantes documentos solicitados ni justificar su inexistencia o denegación parcial. **TERCERO.** El informe de la Policía Local, fechado el 11 de diciembre de 2025, se limita a realizar consideraciones genéricas sobre competencias legales, indicando que la decisión fue tomada de oficio y que la ejecución corresponde al Servicio de Señalización, sin responder

a la práctica totalidad de las cuestiones planteadas. En particular, **NO SE RESPONDE** a cuestiones esenciales, entre otras, como: El órgano municipal concreto que adoptó la decisión. La fecha exacta de la propuesta y de la decisión. La existencia o no de resolución, decreto, acuerdo o instrucción administrativa. La normativa municipal específica que ampara el rayado amarillo en ese tramo concreto. La existencia de expediente administrativo, número del mismo o actos preparatorios. Las órdenes de trabajo, partes de ejecución o documentación interna que vinculen la decisión con la actuación material. **CUARTO.** La respuesta ofrecida no satisface el derecho de acceso a la información pública, ni material ni jurídicamente, pues: El derecho de acceso no se agota con la entrega de un informe parcial. La Administración está obligada a facilitar toda la información pública que obre en su poder, o en su defecto, a motivar expresamente su inexistencia o la aplicación de límites, conforme a los artículos 14, 15 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. **Resulta** especialmente preocupante que una actuación que reduce plazas de estacionamiento en una vía urbana y afecta directamente a vecinos y residentes no cuente, o al menos no se haya aportado, con un acto administrativo identificable, trazable y accesible, lo que vulnera frontalmente los principios de transparencia, motivación y control de la actuación pública. **SOLICITA** 1. Que se tenga por presentado este escrito y por manifestada la disconformidad expresa con la respuesta ofrecida. 2. Que se complete el acceso a la información solicitada, facilitando todos los documentos requeridos en la solicitud original, o bien: 3. Que se dicte resolución expresa y motivada respecto de cada uno de los puntos no atendidos, indicando de forma clara: o Si la información no existe. o Si se aplica algún límite legal. o Si se concede acceso parcial, identificando qué información se omite y por qué. **ADVERTENCIA FINAL:** De no recibirse una respuesta completa, motivada y ajustada a derecho, se informa expresamente de que se interpondrá reclamación administrativa ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a

contar desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con los artículos 33.4 y 64 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que se estime procedente en defensa de mis derechos. Solicita: SOLICITA sobre el expediente AYTOCR2025/36985 1. Que se tenga por presentado este escrito y por manifestada la disconformidad expresa con la respuesta ofrecida. 2. Que se complete el acceso a la información solicitada, facilitando todos los documentos requeridos en la solicitud original, o bien: 3. Que se dicte resolución expresa y motivada respecto de cada uno de los puntos no atendidos, indicando de forma clara: o Si la información no existe. o Si se aplica algún límite legal. o Si se concede acceso parcial, identificando qué información se omite y por qué.”

El 30 de diciembre de 2025, la administración municipal gira un nuevo oficio a la Policía Local solicitando una ampliación de información, a lo que el 12 de enero de 2026, la Policía Local informa que no existe más información que la ya remitida en diciembre.

TERCERO: El 13 de enero presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que indica expresamente: *El contenido de la información no satisface la solicitud.*

Aporta resolución del Ayuntamiento y escritos presentados.

CUARTO: El 3 de febrero, el CRT emite requerimiento al Ayuntamiento para que alegue o manifieste lo que considere oportuno, recibiendo respuesta el día 18 de febrero, en el que el Ayuntamiento remite contestación de 14 de enero, ante el segundo escrito de la reclamante, indicando que según policía local no existe más información, y resuelve lo siguiente: “**PRIMERO.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, **INADMITIR** la solicitud de acceso en los términos solicitados, ya que para su divulgación sería necesaria

una acción previa de reelaboración, indicando que la información que obra en poder del servicio ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, fue aportada a la parte interesada mediante Decreto número: 2025/11951.”

La reclamante no desiste de su reclamación por no estar de acuerdo con la misma e indica: “*El Ayuntamiento de Ciudad Real no contesta de forma completa a la petición de información requerida. Debe atender a cada punto solicitado y remitir la información existente; si no la tiene, debería señalar el motivo o la forma en que se ha adoptado La contestación del ayuntamiento es incompleta en todo caso.*”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de

Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: En cuanto a la cuestión planteada, primero es necesario indicar que la Administración fundamenta la inadmisión de la solicitud —en sus términos ampliados— en la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, relativa a las solicitudes para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Sin embargo, dicha causa no resulta aplicable al supuesto analizado, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, la solicitud formulada por la reclamante no persigue la creación de información nueva, ni la emisión de informes ad hoc, valoraciones jurídicas, juicios técnicos o reconstrucciones ex post de la actuación administrativa. Por el

contrario, la petición se circunscribe de manera clara y delimitada al acceso a documentación administrativa preexistente, concretamente:

- Actos administrativos que hubieran servido de fundamento a la actuación.
- Expedientes o actuaciones preparatorias,
- resoluciones o instrucciones,
- Órdenes de trabajo o documentos internos vinculados a la ejecución material,
- Normativa concreta aplicada al caso.

Este tipo de información encaja plenamente en el concepto de información pública definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, en tanto se trata de contenidos o documentos que, en su caso, deben obrar en poder de la Administración por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La doctrina reiterada en materia de transparencia distingue claramente entre:

- La reelaboración, entendida como la necesidad de construir una información nueva mediante operaciones intelectuales complejas, agregación de datos dispersos sin tratamiento previo o elaboración de conclusiones inexistentes, y
- Las tareas ordinarias de localización, identificación, ordenación o extracción de documentos existentes, que forman parte del deber normal de gestión documental de la Administración.

Estas últimas no constituyen reelaboración a efectos del artículo 18.1.c).

En consecuencia, localizar un expediente, identificar si existe un decreto, comprobar la existencia de órdenes o certificar su inexistencia no implica crear

información nueva, sino garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso. Interpretar lo contrario supondría vaciar de contenido el derecho reconocido en la ley, permitiendo a la Administración eludirlo mediante una interpretación extensiva de una causa de inadmisión que, por su carácter restrictivo, debe aplicarse de forma excepcional y motivada.

Por todo ello, la invocación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 en el presente caso debe considerarse improcedente.

SEXTO: Sobre la inexistencia de la información solicitada, la Administración sostiene, de manera genérica, que “no existe más información” distinta del informe del Servicio de Policía Local aportado al expediente.

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho de acceso, esta afirmación resulta insuficiente y jurídicamente inadecuada, por cuanto no cumple con las exigencias de precisión, **[REDACTED]** y congruencia que impone la normativa de transparencia.

Cuando la información solicitada no existe o no obra en poder del órgano, la Administración no solo puede, sino que debe declararlo de forma expresa, conforme al principio de transparencia y al deber de colaboración con la ciudadanía. Ahora bien, dicha declaración de inexistencia debe reunir determinadas condiciones mínimas:

- Ha de ser expresa, no tácita ni implícita;
- Ha de estar motivada, en el sentido de explicar razonablemente por qué no existe la información;
- Ha de ser individualizada, esto es, referida de manera separada a cada uno de los extremos o bloques informativos solicitados.

En el presente supuesto, la solicitud se estructura en diversos bloques claramente diferenciados (origen de la actuación, actos administrativos, informes, normativa aplicable, ejecución material). Sin embargo, la respuesta administrativa se limita a una afirmación global según la cual no existe más información, sin especificar, por ejemplo:

- Si no existe decreto o resolución porque nunca se dictó,
- Si no existe expediente administrativo por haberse actuado fuera de procedimiento formalizado,
- Si no existen órdenes de trabajo documentadas,
- o si la actuación se basó exclusivamente en competencias genéricas sin soporte documental específico.

Esta forma de respuesta [REDACTED] es [REDACTED] indar exigible en materia de acceso a la información pública, ya que impide al solicitante conocer con claridad el alcance real de la documentación existente y dificulta el control de la actuación administrativa.

La inexistencia de información no puede presumirse, ni ser formulada de manera genérica o indeterminada; debe ser objeto de una declaración administrativa clara, concreta y verificable.

Finalmente, procede valorar la congruencia de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento con el contenido de la solicitud presentada.

Del análisis del expediente resulta que la Administración:

- Estima formalmente la solicitud de acceso.

- Pero solo facilita un único informe, referido a aspectos genéricos de competencia, sin pronunciarse expresamente sobre el resto de la información solicitada.

Esta forma de proceder vulnera el artículo 20 de la Ley 19/2013, que exige que las resoluciones sobre derecho de acceso sean expresas, motivadas y congruentes con el objeto de la solicitud.

En particular, no se produce una estimación total; pese al tenor formal de la resolución, no se identifica una denegación parcial, ni se motiva como tal, no se desglosan los límites legales aplicables, ni se justifica su concurrencia concreta y no se declara de manera expresa la inexistencia de información respecto de los extremos no atendidos.

La jurisprudencia y la doctrina administrativa han insistido en que la estimación formal acompañada de una respuesta material incompleta equivale, en la práctica, a una denegación parcial no motivada, lo cual resulta incompatible con los principios de transparencia, seguridad jurídica y control de la actuación pública.

La Administración no puede satisfacer el derecho de acceso mediante respuestas fragmentarias o genéricas, ni limitarse a aportar aquella información que considera pertinente, sino que debe atender de forma íntegra la solicitud o justificar, punto por punto, los motivos por los que no lo hace.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación presentada por **[REDACTED]** contra el Ayuntamiento de Ciudad Real. Instar al Ayuntamiento para que facilite el acceso en el plazo máximo de un mes.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**